

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00727 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra ANTONIO ORLANDO DELGADO SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No.16755218, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al ejecutado salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

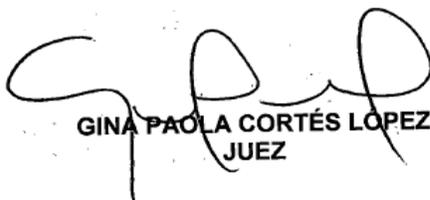
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00786 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 2 de agosto de 2022, notificado por estado virtual No. 136 del 11 de agosto de 2022, en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado ANDRÉS FELIPE TEJADA SERNA, del Auto que libró mandamiento de pago.

El término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 28 de septiembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por REINTEGRA S.A.S., identificada con el NIT. 900.060.442-3 como cesionario de derechos de crédito de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra ANDRÉS FELIPE TEJADA SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107051863, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

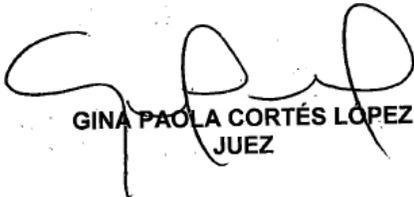
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **173** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01032 00

Mediante Auto de 10 de agosto de 2022, notificado por estado virtual No. 136 del 11 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. acredite la notificación de los herederos de los señores María Jesús Delgado Bermúdez y Ranulfo Muñoz Méndez, conforme se ordenó en el numeral SEGUNDO del Auto 18 de marzo de 2022, notificado en estado virtual No. 050 del 22 de marzo de 2022.

El término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 28 de septiembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI, identificada con el NIT. 900933763-1 contra MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ y RANULFO MUÑOZ MENDEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 38974176 y 6052855, respectivamente, (q.e.p.d) por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a los herederos de los demandados, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

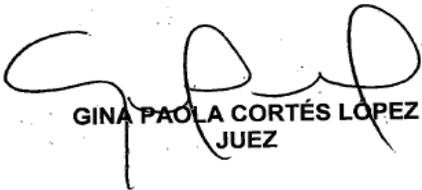
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **173** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00172 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 10 de agosto de 2022 notificado por estado virtual No. 136, el 11 de agosto de 2022, en el que se requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado LUIS CARLOS GARCES GRANJA, del Auto que libró mandamiento de pago.

El término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 28 de septiembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDGAR ORLANDO QUINTERO CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19349652 contra LUIS CARLOS GARCES GRANJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16703754, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

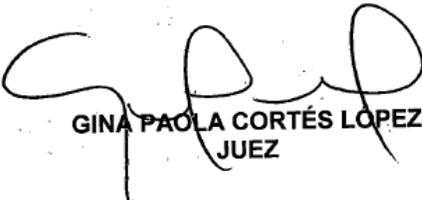
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00634 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto de 10 de agosto de 2022 notificado por estado virtual No. 136 del 11 de agosto de 2022, en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ANIUTKA ANNET OSPINO CHARRIZ, del Auto que libró mandamiento de pago.

El término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 28 de septiembre de 2022 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *ejecutivo de mínima cuantía* adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79361402 contra NIUTKA ANNET OSPINO CHARRIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124003823, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **173** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00028 00

1. AGRÉGUENSE al expediente el contenido del Auto 19 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, en el que se acepta el desistimiento de los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por este recinto judicial.

2. En atención a la petición que precede proveniente de los apoderados de las partes y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por ANDRES FERNANDO MISNAZA BURBANA como endosatario en procuración de ELIANA DEL HIERRO PATIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.405.575 contra JAVIER MATEO MORILLO RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.094.558 con la cual acuerdan el pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor de placas IKS835 que se encuentra custodiado en el parqueadero CALIPARKING al demandado JAVIER MATEO MORILLO RENDON.

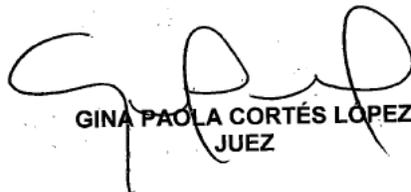
CUARTO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, en razón al acuerdo celebrado entre las partes.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00843 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2" del Auto fechado 23 de mayo de 2022, notificado en el estado No. 088 de 24 de mayo de 2022 se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado otorgándole el término de 30 días, sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER identificada con el NIT.900048401-2 contra HENRY HERNÁN LORA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14944923, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

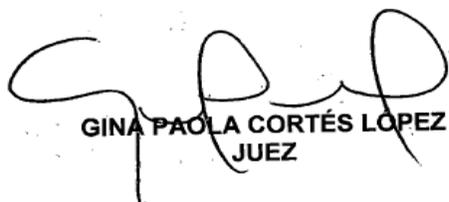
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **173** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00251 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "2" del Auto del 05 de agosto de 2022, notificado en el estado No.134 del 08 de agosto de 2022 se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación de la demandada, otorgándole el término de 30 días, sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con el NIT.860032330-3 contra MARÍA MAGDALENA ACOSTA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No.41615713, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

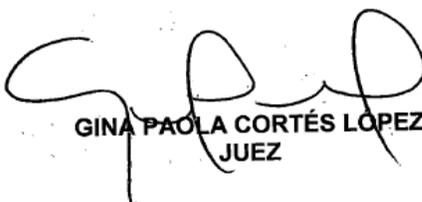
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **173** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **10-Oct-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



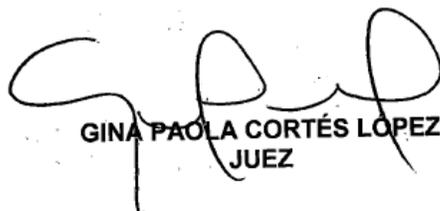
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00342 00

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 1219 del 06 de julio de 2022 que contiene la orden de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-607072 denunciado como propiedad del demandado, notificado al día siguiente a las 10:22 am en las direcciones electrónicas documentosregistro@notariado.gov.co; ofiregiscalis@supernotariado.gov.co; grupodeapoyojuridico1@gmail.com por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00502 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34606627 contra HARVY ANDRES ZUÑIGA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130611153, conforme al Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declaré terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante como arrendadora y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho cuarto de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que el 2 de enero de 2020 celebró con HARVY ANDRES ZUÑIGA CASTRO (arrendatario) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la Carrera 57 A N°13-107, apartamento 501, edificio Oriana de la ciudad de Cali (Valle); que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de (\$800.000), siendo el valor actual del canon de arrendamiento la suma de (\$858.480) (pagaderos los 5 días de cada periodo de forma anticipada) por un término de duración de 12 meses comprendidos desde el 02 de enero de 2020 hasta el 02 de enero de 2021, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial, y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2022 hasta agosto del año 2022, respectivamente.

2. Mediante proveído de 12 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al demandado HARVY ANDRES ZUÑIGA CASTRO el 16 de septiembre de 2022, remitiendo copia del la providencia, a la dirección electrónica handresz87@gmail.com (Archivo digital 09), conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta y cuotas de administración que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relievra este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negociación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre CAROLINA PAZMIÑO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34606627 contra HARVY ANDRES ZUÑIGA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130611153.

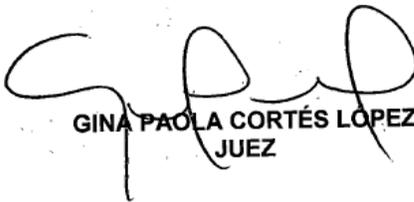
SEGUNDO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la Carrera 57 A N°13-107, apartamento 501, edificio Oriana de la ciudad de Cali, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$400.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00607 00

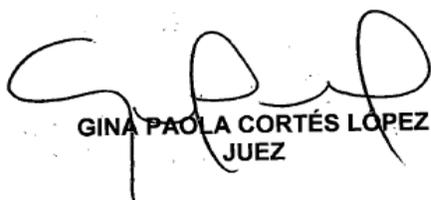
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 26 de septiembre del 2022 y notificado por estado No.166 el día 27 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de sucesión de menor cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00637 00

Como quiera que en el presente proceso de sucesión de la causante APOLONIA CASTEBLANCO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.20151916, el bien relicto objeto de debate judicial tiene un avalúo catastral de \$183.865.000 conforme lo denota el documento de cobro impuesto predial unificado año 2022, el cual excede la suma de 150 SMLMV, este Despacho concluye que el trámite debe ser conocido, en primera instancia, por los señores Jueces de Familia de esta ciudad, quienes son los llamados a resolver, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 22 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5º del artículo 26 ibídem.

En Consecuencia, el Despacho

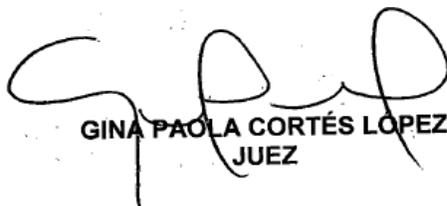
RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR** el conocimiento de la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia para su conocimiento.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Señores Jueces de Familia de esta ciudad, previas las constancias que sean del caso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 173 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-Oct-2022

La Secretaria,